



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"1983/2023 - 40 Años de Democracia"*

## *PROYECTO DE LEY*



*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de...*

### *Ley*

**Artículo 1.-** Modifíquese el texto del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 60 bis.- Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.*

*Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.*

*Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno/a de los/as candidatos/as, donde se manifieste no estar comprendido/a en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.*

*Los/as candidatos/as pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos*



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"1983/2023 - 40 Años de Democracia"*

*requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, **excepto el candidato en el cargo de vicepresidente de la Nación de acuerdo a lo establecido en el artículo 44bis de la ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral y sus modificatorias, por renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo con lo establecido en el artículo 61.**"*

**Artículo 2.-** Modifíquese el texto del artículo 19 de la ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 19: Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur, mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista. **Queda exceptuado el candidato a cargo de vicepresidente de la Nación para el caso de agrupaciones políticas y alianzas que presenten varias listas, quien deberá ser seleccionado luego de las elecciones primarias y dentro de los plazos establecidos por esta ley para los comicios generales.**"*

*La Justicia Nacional Electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda prestará la colaboración que le requiera en la organización de las elecciones primarias.*

*A los efectos de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, los juzgados federales con competencia electoral ejercerán las funciones conferidas por el Código Electoral Nacional a las juntas electorales nacionales en todo lo que no se contradiga expresamente con la presente ley.*

*Las decisiones de los jueces federales con competencia electoral serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral sólo procede deducir recurso extraordinario dentro de las*



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“1983/2023 - 40 Años de Democracia”*

*cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.*

*En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos 26.215.”*

**Artículo 3.-** *Modifíquese el texto del artículo 21 de la ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

*“Artículo 21: La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, **acuerdos y reglamentos de alianza electoral**, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, y en la presente ley.*

*Los partidos y **alianzas** pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.*

*Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.*

*Las precandidaturas a senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2 %) del total de los inscritos en el padrón general de cada distrito electoral, hasta el máximo de un millón (1.000.000), o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil (100.000), el que sea menor.*

*Las precandidaturas a presidente y vicepresidente de la Nación, **cuando corresponda**, y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1 %) del total de los inscritos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de*



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“1983/2023 - 40 Años de Democracia”*

*los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco (5) distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor.*

*Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista.”*

**Artículo 4.-** Modifíquese el texto del artículo 44 de la ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 44: La elección del candidato a presidente por cada agrupación se efectuará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.*

*Las candidaturas a senadores y a parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de candidatos a diputados nacionales, y a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.*

*Los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:*

*a) En el caso de la categoría presidente y vice presidente de la Nación, **cuando corresponda su postulación**, y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, a la Cámara Nacional Electoral, la que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas, notificándolos a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;*

*b) En el caso de las categorías senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora.*

*Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de los candidatos electos, y la notificarán en el caso de las categorías presidente y vicepresidente de la Nación, **cuando corresponda**, y parlamentarios del Mercosur por distrito*



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“1983/2023 - 40 Años de Democracia”*

*nacional al Juzgado Federal con competencia electoral de la Capital Federal, y en el caso de las categorías senadores, diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los juzgados federales con competencia electoral de los respectivos distritos.*

*Los juzgados con competencia electoral tomarán razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos. Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por las respectivas categorías, en la elección primaria, **excepto el caso del candidato a vicepresidente de la Nación cuando sea seleccionado con posterioridad a las primarias en los términos del artículo 44 bis, de renuncia, fallecimiento o incapacidad.**”*

**Artículo 5.-** Incorpórese el texto del artículo 44 bis a la ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 44 bis: Las agrupaciones políticas o alianzas partidarias que oficialicen una única lista de precandidato a presidente para las primarias, deberán presentar fórmula completa de precandidato a presidente y vicepresidente de la Nación.**

**Las agrupaciones políticas o alianzas que participen en las primarias con más de una lista oficializada de precandidato a presidente deberán presentar su fórmula solo con precandidato a presidente. Una vez proclamado según el artículo 44, la selección del candidato al cargo de vicepresidente de la Nación para la elección general debe ser comunicada por el candidato a presidente a la junta electoral de la agrupación política en un plazo de 72 hs desde la proclamación.**

**Conforme lo establezcan los acuerdos electorales de cada agrupación política, podrán ser seleccionados para candidato a vicepresidente de la Nación en los comicios generales únicamente quienes hubieran participado en las elecciones primarias como precandidato en cualquier categoría de alguna de las listas que integran dicha agrupación política o alianza partidaria.”**



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"1983/2023 - 40 Años de Democracia"*

**Artículo 6.-** Modifíquese el texto del artículo 45 de la ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 45: Sólo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que para la elección de senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos afirmativos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.*

*Para la categoría de presidente, **o presidente y vicepresidente de la Nación cuando corresponda**, y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, se entenderá el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos afirmativos válidamente emitidos en todo el territorio nacional."*

**Artículo 7.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Dip. Nac. M. SOLEDAD CARRIZO**



# H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 - 40 Años de Democracia"

## FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta,

Pongo nuevamente a su consideración este proyecto de ley, reiterando la propuesta y los fundamentos que tramitaron a través del expediente 4446-D-2021 y que ha perdido estado parlamentario por falta de tratamiento.

Conscientes de la importancia de trabajar en propuestas de modernización electoral para nuestro régimen político y el fortalecimiento del sistema de partidos, en consonancia con una mayor y más genuina participación democrática de la ciudadanía, reiteramos el pedido de urgencia en el tratamiento pronto a transitar un nuevo proceso electoral.

Considerando las deficiencias y problemáticas que no son novedosas en nuestro régimen electoral, pero que consideramos deben ser atendidas con el objetivo de promover un escenario de mayor agregación política, favoreciendo los acuerdos y alianzas electorales responsables, y ofreciendo, como consecuencia, un proceso eleccionario más accesible para el electorado.

La Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral aprobada en 2009 favoreció la visibilización de muchas de estas deficiencias, y trajo consigo no sólo modificaciones en el régimen electoral vigente en ese momento, sino que permitió poner en agenda legislativa la necesidad de un cambio en todo el diseño del proceso electoral, sus actores, herramientas e instituciones.

*Con el objetivo de atender la profunda crisis sociopolítica de 2001-2002, se originó una implosión de la matriz partidaria existente, dando como resultado un sistema poco institucionalizado, atomizado, fragmentado y con alta volatilidad (Abal Medina, 2009; Gallo, 2015<sup>1</sup>); de ahí que esta ley sancionada en 2009 se presentó como propuesta de reforma político-electoral necesaria para volver a institucionalizar al sistema de partidos; logrando un realineamiento partidario y mitigar la fragmentación existentes (Abal Medina, 2009; Astarita, 2009; Escolar, 2011)<sup>2</sup>.*

Su principal aporte fue la definición del sistema de primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) con el objetivo de favorecer la democratización interna de las

---

<sup>1</sup> Ariadna Gallo. Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias en Argentina. Resultados electorales y coordinación de actores. Revista electrónica de estudios latinoamericanos, vol. 16, núm. 63, pp. 1-26, 2018 Universidad de Buenos Aires. Disponible en <https://www.redalyc.org/journal/4964/496461116004/html/>

<sup>2</sup> Ibidem.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"1983/2023 - 40 Años de Democracia"*

fuerzas políticas que participan de las elecciones, partidos y alianzas, promoviendo la competencia interna partidaria, pero buscando también la generación de acuerdos y agregación de la oferta electoral para los electores.

Este nuevo sistema se implementó por primera vez el 14 de agosto de 2011, y sus resultados dejaron un amplio espectro de desafíos y cuestiones a atender, mostrando una disrupción entre sus objetivos y sus resultados: de pretender alentar la democratización interna de los partidos políticos y lograr una oferta electoral ordenada resultó un disciplinamiento verticalista interno dentro de las agrupaciones políticas que terminó por vaciar de sentido su utilidad, transformándose simplemente en una encuesta electoral anticipada.

*Ello, en tanto el marco regulatorio de las PASO no genera la obligatoriedad de presentar más de una lista interna a la competencia. Entonces, si un partido ya consensuó internamente su fórmula está obligado a presentarse igual con una única boleta en competencia, empleando la PASO como un mecanismo de legitimación más que de elección y competencia interna. Dado que los partidos argentinos se resisten aún a dirimir sus candidaturas nacionales en primarias (no así las locales), el resultado es que se generan escenarios como las PASO presidenciales del 2011, en donde ninguno de los diez partidos con reconocimiento nacional sometió sus candidaturas a presidente y vicepresidente a competencia interna. Sin embargo, todas las boletas de estos diez partidos se presentaron al elector/a en las PASO, por lo que los partidos competían entre sí pero no internamente.<sup>3</sup>*

Esta tendencia electoral evidenciada ya desde su debut en el año 2011 se ha mantenido hasta la actualidad, distanciándose de manera definitiva la práctica política de los objetivos de la ley.

Así, a los beneficios y utilidades que proponía en lo teórico la reforma electoral de 2009 le siguió un comportamiento político degenerativo, debilitando su sentido y con ello, transformando las PASO en una etapa burocrática formal y con la única finalidad de lograr publicidad electoral anticipada de cara a las elecciones generales.

Esto queda en evidencia en tanto *desde que rige el sistema de PASO, solamente el 25% de las internas presidenciales fueron competidas; el 25,4% a nivel de diputados*

---

<sup>3</sup> Esperanza Casullo. La reforma política en Argentina: las PASO, ¿elecciones internas, primarias o primera vuelta?. Proyecto Reformas Políticas en América Latina. Washington, D.C.: Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia de la Organización de los Estados Americanos (SFD/OEA); Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM). Disponible en <https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2018/04/Maria-Esperanza-Casullo.pdf>





## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"1983/2023 - 40 Años de Democracia"*

*nacionales y el 15,29% en senadores. En cuanto a la competitividad, a nivel presidencial, sólo el 4,76% de las internas resultaron ser competitivas, en la categoría de diputados nacionales, el 5,37% y para senadores solamente 3,71% de las listas lo fueron.*

*En 2015 (la única ocasión hasta ahora en la que hubo competencia en la categoría presidencial), las dos alianzas principales que presentaron internas competidas (Cambiemos y UNA), no eran fuerzas preexistentes que resolvían abrir la selección de candidaturas a la ciudadanía común, sino coaliciones ad hoc, formalizadas para este evento electoral. Por lo tanto, con las PASO no hubo un incremento de la democracia interna, en tanto que no se otorgaron más opciones a los seguidores estables de partidos presuntamente poco democráticos ya existentes, sino que se crearon artificialmente estas entidades suprapartidarias, para luego poner a sus componentes internos (los partidos coaligados, recientemente integrados) a resolver sus diferencias y definir sus candidaturas públicamente.<sup>4</sup>*

### **Sobre la fórmula presidencial y la necesidad de competencia en las PASO**

Conforme su diseño normativo, la característica sobresaliente de las PASO, además de su obligatoriedad (con independencia si presentan o no listas para competencia) es que las agrupaciones políticas deben registrar para su oficialización una fórmula presidencial de candidatos completa, esto es, precandidatos al cargo de presidente y vicepresidente desde el inicio.

Este ha sido un rasgo distintivo que en la práctica traduce 2 consecuencias:

a) La baja o nula competencia interna en categorías presidenciales (fortaleciendo la lógica de disciplinamiento verticalista interno), tal como ha sido expresado;

b) La reproducción del juego de suma cero o paradigma de ganador/perdedor que impide la formulación de acuerdos dentro de la alianza para la categoría presidencial luego de las PASO.

*Esta opción normativa (tal como está hoy vigente en Argentina) imposibilita un mecanismo de coordinación que es usual para elecciones internas: que compitan dos candidatos o candidatas a presidente y que él o la que pierde se incorpore a la*

---

<sup>4</sup> Ariadna Gallo. Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias en Argentina. Resultados electorales y coordinación de actores. Ob. Cit. <https://www.redalyc.org/journal/4964/496461116004/html/>



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“1983/2023 - 40 Años de Democracia”*

*fórmula definitiva como candidato/a a vicepresidente. En las PASO argentinas, si un candidato o candidata compite para presidente y pierde, se queda sin nada; si en cambio se presenta como cabeza de una única boleta de su partido puede sin embargo participar en la elección nacional con sólo obtener el piso mínimo de votos requerido en las primarias: paradójicamente, esto puede actuar en contra de la intención de aportar a la consolidación de los partidos.<sup>5</sup>*

El modelo de desagregación partidaria dentro de las propias alianzas o sistema de pluripartidismo atomizado tal como el que actualmente se encuentra vigente en nuestro país, implica en la práctica un proceso electoral con extensa oferta partidaria pero de baja o nula competencia efectiva, costoso, complejo, pero sobre todo con dificultades para traducir fielmente la voluntad política de la ciudadanía, y que termina por viciar los propósitos de la propia ley de 26.571.

*Así, la escasa competencia en general y, en especial, la ausencia de competencia en las fórmulas presidenciales llevaron a que las primarias adquirieran para los analistas, los partidos y la ciudadanía un sentido diferente al originalmente pensado (...) y como consecuencia (...) la expectativa de que distintas líneas dentro de cada partido presentaran listas de precandidatos y, de este modo, fueran los ciudadanos quienes finalmente eligieran a los candidatos, no se plasmó en la realidad<sup>6</sup>.*

*De acuerdo con la ley 26.571, en las PASO compiten las fórmulas presidenciales completas, sin que éstas puedan alterarse con posterioridad a la elección. Varios de los apoderados consultados mencionaron que esta regla opera como una limitación para la formación de coaliciones electorales, y difiere de lo que ocurre en Estados Unidos y Uruguay, donde las primarias definen únicamente al candidato presidencial, de tal modo que la selección del candidato a vice permita recomponer o ampliar la coalición luego de las primarias.*

*El diseño elegido en el caso argentino pudo haber funcionado como un elemento disuasorio para quien no contaba con la expectativa cierta de imponerse en la elección (...), en tanto el riesgo de deserción del derrotado en la primaria se exagera si el candidato o grupo derrotado no puede luego aspirar a formar parte de la fórmula o a competir por otros cargos<sup>7</sup>.*

---

<sup>5</sup> Esperanza Casullo. La reforma política en Argentina: las PASO, ¿elecciones internas, primarias o primera vuelta?. Ob cit.

<sup>6</sup> Pomares, Julia; Page, María, y Scherlis, Gerardo: “La primera vez de las primarias: logros y desafíos”, Documento de Políticas Públicas / Recomendación N°97, CIPPEC, Buenos Aires, septiembre de 2011

<sup>7</sup> Ibidem.



# H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 - 40 Años de Democracia"

Desde allí, consideramos útil y necesaria la reforma aquí propuesta, tendiente a eliminar este cerrojo electoral que hoy presenta la ley 26.571, y prescribir que aquellas agrupaciones que en las PASO presenten listas internas dentro de la alianza o partido, solo puedan oficializar al precandidato a presidente en esta primera etapa electoral, permitiendo que la fórmula presidencial sea completada para las elecciones generales con un precandidato que pertenezca a la misma agrupación y haya participado en las PASO en cualquier categoría.

## **Sobre los términos del proyecto**

En consideración a lo expuesto, elaboramos el presente proyecto tendiente a modificar la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral N° 26.571 y el Código Electoral Nacional Ley N° 19.945 (T.O. Decreto N° 2135), con el objetivo de implementar una herramienta que favorezca la generación de mayores y más profundos acuerdos dentro de las agrupaciones políticas que compiten en las PASO.

El proyecto aquí presentado está integrado por 7 artículos que proponen cambiar el modo en que se diseña la fórmula presidencial para las PASO, estableciendo que aquellas alianzas o agrupaciones que presenten varias listas, deban oficializar solo un precandidato a presidente, y completar luego la fórmula presidencial con un vicepresidente para las elecciones generales.

Esta modificación permite un mayor margen de acuerdos y conciliaciones dentro de las alianzas, *habilitando compensar a los partidos o listas internas que resultaron derrotadas en la primaria de cada acuerdo electoral y mitigar así el efecto divisivo de las PASO. (...) y fomentar la cooperación, para romper la lógica de suma cero de las PASO.*

Como notas caracterizantes del articulado es necesario destacar:

- Que la selección del candidato a vicepresidente se ejerza libremente y a través de acuerdos reglamentarios internos de las alianzas y agrupaciones al momento de constituirse, como una forma de equilibrar resultados para todos los participantes internos.
- Aquellas agrupaciones que presenten una sola lista quedan excluida de esta opción.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"1983/2023 - 40 Años de Democracia"*

- El vicepresidente debe ser seleccionado únicamente de entre el universo de precandidatos que participaron como integrantes de alguna de las listas internas de dicha alianza o agrupación, cualquiera sea la categoría en que lo haya hecho. Esto amplía el margen de acuerdos y participación, no limitando la posibilidad de selección solo entre quienes lo han hecho como precandidatos a presidentes de las listas internas.

- La potestad de seleccionar el vicepresidente no es una atribución personal exclusiva del precandidato presidencial ganador proclamado, sino que la decisión se elabora en un marco de acuerdo reglamentario más amplio; evitando concentrar poderes exorbitantes de tipo personales en esta persona.

Estas características señaladas permiten diferenciar este proyecto de otras propuestas legislativas previas que han trabajado en el mismo sentido, entre las que se destaca el proyecto 0018-PE-2016 del Poder Ejecutivo dictaminado en octubre de 2016 y que finalmente obtuvo media sanción (receptando aspectos parciales de dicha propuesta original).

Como conclusión, consideramos que este proyecto puede favorecer al fortalecimiento del diálogo interno de las alianzas, incentivar la competencia efectiva y devolver el sentido original a las PASO.

Conscientes de la necesidad de modernizar los procesos electorales, receptando herramientas y prácticas que colaboren con un proceso electivo más cómodo y fidedigno para el elector, y buscando hacer efectiva la promesa constitucional de garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular, ponemos a consideración este proyecto confiando en su aprobación.

**Dip. Nac. M. SOLEDAD CARRIZO**